



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5, 6 y 7 Montería_ Córdoba.

E. Radicado: 23_001_31_21_001_2019_00082_00

Montería_ quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba

NÚMERO DE SOLICITUDES: dos (2) en este proceso.

NOMBRES DE LOS SOLICITANTES. EDILMA MARÍA CARDOSO CALI. C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia.
MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE. C.C. No. 6.622.342 Ayapel _ Córdoba.

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN. Vereda Londres, corregimiento de Colorado, Nechí , Antioquia, ubicados en la Vereda Londres ,corregimiento Colorado , Nechí, Antioquia.

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: No

1. ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Cordoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de dos (2) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras, de **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI**. C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia, en relación al predio denominado Parcela No. 38 área superficial georreferenciada de 23 hectáreas 5.444 M². **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**. C.C. No. 6.622.342 Ayapel _ Córdoba, predio Los Acacios área superficial 10 hectáreas 3.436 M². Que hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 41 hectáreas 8.027 M²., ubicados en la Vereda Londres corregimiento Colorado, Nechí, Antioquia.

2.)_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la Ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad.

2.2)_ PRESTENSIONE PRINCIPALES

2.2.1)_ (ID 143821). EDILMA MARÍA CARDOSO CALI. Declarar que la reclamante en mención C.C. No. 43.804.238 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en esta solicitud de tierras, artículos 3,74 y 75 Ley 1448 de 2011.

2.2.2)_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante EDILMA MARÍA CARDOSO CALI, Parcela No. 38 Las Marías ubicada en el departamento de Antioquia municipio de Nechí, vereda Londres, área de 23 hectáreas 5.444 M², artículos 82 y 91 parágrafo 4° Ley 1448 de 2011.

2.2.3)_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, inscribir la sentencia ,según el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrículas No. 142-17799, aplicando el criterio de gratuidad , parágrafo 10 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

2.2.4)_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.2.5)_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.2.6)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano el Desenglobe del predio de mayor extensión denominado Parcela No. 38, y en consecuencia segregarse el folio de matrícula No. 142-17799 el área correspondiente al predio objeto de restitución, según literal i) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.2.7)_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, actualizar el folio de matrícula No. 142-17799, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información

predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2.2.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799, actualizado por la ORIP_Montelíbano, adelante la actuación catastral que corresponda.

2.2.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

2.2.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.2.1)_: Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Parcela No. 38, ubicado en la vereda Londres, Nechí, Antioquia.

2.3) _ (ID 146982). MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE. C.C. No. 6.622.342, Declarar que el mencionado señor , es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en esta reclamación, artículos 3, 74 y 75 Ley 1448 de 2011.

2.3.1)_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE, el inmueble de 10 hectáreas 3436M²., ubicado en el departamento de Antioquia municipio de Nechí, vereda Londres, identificado en esta solicitud de restitución, artículos 82 y 91 párrafo 4° Ley 1448 de 2011.

2.3.2) _Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, inscribir la sentencia , según el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrícula No. 142-17799, aplicando la gratuidad, párrafo 1° artículo 84 Ley 1448 de 2011.

2.3.3) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.4) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montelíbano, según el literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.3.5) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano el desenglobe del predio de mayor extensión denominado Parcela No. 38, y en consecuencia segregare el folio de matrícula N° 142-17799 el área correspondiente al predio objeto de restitución, literal i) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.6) _Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montelíbano, actualizar el folio de matrícula No. 142-17799, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2.3.7)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799, actualizado por la ORIP_Montelíbano, adelante la actuación catastral que corresponda.

2.3.8)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.9)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, según literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.10)_ Cobijar con la medida de protección, artículo 101 Ley 1448 de 2011, el terreno reclamado en su área superficiaria, objeto d restitución, ubicada en la vereda Londres, Nechí, Antioquia.

3.)_ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Antioquia, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado, ubicada en zona rural de Nechí_ Antioquia; un recuento en relación al Contexto de Violencia en el municipio de Nechí, con el fin de sustentar las reclamaciones que nos ocupan así:

3.1)_ CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE NECHÍ ANTIOQUIA

3.1)_ 2007-2010. Llegada y dominio de Las Águilas Negras a las veredas Londres, y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con Los Paisas.

Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, conocidas también como "Águilas Negras" o, más recientemente, como "Los Urabeños, son una banda criminal creada por Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", que decidió incursionar en el Bajo Cauca y el Sur de Córdoba a partir de finales de 2007, proveniente del Urabá. Esta banda fue cercana a los bloques y frentes de las AUC que operaron en Córdoba, el Urabá Antioqueño y el Urabá Chocoano, en particular del Bloque Elmer Cárdenas (BEC), que fue comandado por Fredy Rendón Herrera, alias "el Alemán", hermano de alias "Don Mario". La llegada de este grupo armado a nuevas zonas estuvo típicamente acompañada de propaganda, por medio de grafitis y la distribución de panfletos en los que se anunciaban como 'Autodefensas Gaitanistas de Colombia'.

De otra parte, la banda criminal conocida como "Los Paisas" se formó a partir de cerca de 60 excombatientes del Bloque Mineros que se agruparon para continuar delinquiendo en 2006 y que posteriormente se convirtieron en el brazo armado rural de la 'Oficina de Envigado'"Este grupo armado, al igual que otra estructura armada ilegal conocida como Los Traquetos', habrían sido liderados por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Adolfo Paz", desde la cárcel y, al parecer, terminaron fusionándose para confrontar la expansión de "Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia". Algunos de los miembros de 'Los Paisas' procedentes del Bloque Mineros fueron César Augusto Torres Lujan, alias "Mono Vides", Rafael Álvarez Pineda, alias "Chepe", Germán Bustos Alarcón, alias "Puma", Luis F Jaramillo, alias "Naco", Virgilio Arturo Peralta, alias "Caparrapo"Adicionalmente, antiguos miembros del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, tales como Ángel de Jesús Pacheco Chanci, alias "Sebastián" y Wilson Antonio Mejía Salgado, alias "Picapiedra", también habrían actuado en alianza con "Los Paisas" en un comienzo.

La banda criminal conocida como "Los Rastrojos" habría entrado al Bajo Cauca en 2009, proveniente del Valle del Cauca, donde nacieron como el brazo armado de una facción del Cartel del Norte del Valle en 2002, a diferencia de otras estructuras armadas de su tipo, esta banda se

caracterizó por su renuncia a controlar toda la cadena de distribución de drogas, lo que les permitió hacer alianzas estratégicas con otros grupos armados, Justamente este tipo de estrategia los habría llevado a establecer una alianza con "Los Paisas" que facilitó su ingreso al Bajo Cauca.

La llegada de estas estructuras armadas a la zona habría estado marcada por un enfrentamiento inicial que se registró en 2007, al que se refirieron los solicitantes de restitución de tierra, quienes recuerdan que éste ocurrió el mismo día en que ellos se encontraban departiendo en una fiesta organizada en el marco de la campaña electoral de Miguel Enríquez. Unos solicitantes de otros procesos, sostuvieron que algunos asistentes a la fiesta alcanzaron a escuchar tiros y cuando iban de regreso a sus casas se encontraron los cuerpos de dos hombres en el camino que no eran de la región¹⁶. Luego de ese evento, el grupo armado que prevaleció en la zona fueron "Las Águilas Negras". Como lo señala una solicitante local:

"En el año 2007 empezó a ver en la zona a hombres armados más o menos, grupos de 20 personas que según decían se llamaban "Águilas Negras". [La solicitante] indica que al parecer allí había una base y un campamento de procesamiento de drogas en la zona, aunque en un comienzo no hubo ninguna acción contra civiles".

El campamento al que se refiere la solicitante fue ubicado en la jornada de recolección de información comunitaria por medio de cartografía social al oriente de la vereda de Londres y, dado lo estafalario de las instalaciones, se le conocía con el nombre de "La Mansión". Adicionalmente, en el marco de la misma jornada, los solicitantes también indicaron que en la vereda Londres, al sur del campamento "La Mansión", se ubicaba un laboratorio para el procesamiento de drogas que habría sido propiedad de "Los Rastrojos"

En efecto, a diferencia de lo ocurrido en otras zonas del país, la llegada de "Las Águilas Negras" a las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres a partir de 2007, no estuvo marcada por el uso directo de la violencia contra los pobladores locales, lo que probablemente esté asociado al dominio que los paramilitares habían ejercido previamente en la zona. Sin embargo, este grupo armado sí ejerció un alto nivel de control social que implicó que muchos pobladores locales fueran obligados a contribuir en especie, en dinero, o prestándoles un servicio y que además tuvieran que soportar la violación permanente de su privacidad, puesto que los combatientes hicieron uso de sus viviendas y los obligaron a mantener una convivencia cercana con ellos. El siguiente relato ilustra esta situación:

"Se presentaban en la casa para que les cargaran el celular , o "guindar una hamaca en la sala", tomaban los animales de consumo como gallinas y cerdos, además hacían cocinar a las mujeres para ellos, los niños mantenían atemorizados no los mandábamos al colegio porque tenía que caminar solos por ahí. Durante todos esos años intimidaron a la comunidad, siempre se los encontraba uno en el camino"

Adicionalmente, los habitantes locales fueron víctimas permanentes de extorsiones y abusos de todo tipo por parte de "Las Águilas Negras":

"Las vaquitas que teníamos las mataron, los caballos se los llevaban. Ellos llegaban y decían: esas gallinas de quién son?, y le decían a sus compañeros cojan tantas gallinas y las cogían y las mataban. Se metían pa' las piezas y cogían los tendidos y se acostaban"

La zona microfocalizada también tiene una sólida vocación ganadera, una modalidad común de extorsión habría sido por medio del cobro en especie, con ganado vacuno: "Le cobraban [...] ganado por vacunas, por ahí pasaban una camioneta, una volqueta, la dejaban ahí parqueada y la llenaban de carne y fuera 20,30 vacas"

Un hecho violento que se presentó en la comunidad durante ese periodo y que generó alta recordación fue el homicidio de alias "Niche", ocurrido el 27 de mayo de 2008. Alias "Niche" era un hombre cordobés, miembro de "Las Águilas" y era conocido por toda la comunidad. Su homicidio

fue atribuido a un enfrentamiento con otro grupo armado, presumible "Los Paisas". En septiembre del mismo año "Las Águilas Negras" circularon un panfleto a través del que amenazaron la vida de 26 habitantes de Nechí, en el que señalaron a población estigmatizada y en condición de alta vulnerabilidad, en el marco de una mal denominada 'Limpieza social', lo que también muestra el control social que ejercían en la zona y que se extendía no solo sobre las veredas microfocalizadas, sino también sobre el casco urbano de Nechí.

Adicionalmente, la convivencia cercana con este grupo armado al parecer terminó por favorecer el reclutamiento de jóvenes de la zona. Como lo señala un solicitante: "Había muchos de los jóvenes de la vereda que se unieron a ellos y como conocían a los campesinos, se metían a sus casas y les compraban algunos animales (gallinas y patos), las personas accedían de manera obligada". Adicionalmente, otra solicitante local sostuvo: "A mi hijo menor se lo querían llevar [reclutar] y yo me lo tuve que llevar de aquí para Sincelejo, lo cogían en la calle y lo querían convencer que se fuera con ellos y por eso yo me lo lleve de aquí". Por su parte, la Defensoría del Pueblo también reconoció y denunció el reclutamiento que se presentó en la zona en los siguientes términos: "Asimismo se presenta el reclutamiento ilícito y forzoso de niños, niñas y adolescentes para que realicen tareas de informante, se vinculen a la economía ilícita y reciban instrucción sobre el manejo de armas"

El control territorial ejercido por las "Las Águilas Negras" sobre la zona entre 2007 y 2009 fue desafiado por parte de grupos adversarios de forma incipiente, por medio de los enfrentamientos armados reseñados, lo que se relaciona con la naturaleza de las bandas criminales²⁹, que evidencian un proceso de fragmentación frente a los bloques paramilitares que las precedieron, que acumularon un gran poder y contaron con acuerdos que permitieron su coexistencia. Dicha fragmentación hizo que, si bien los niveles de control territorial que alcanzaron fueron altos, fueran también menos estables en el tiempo. Este fenómeno es descrito por Echandía (2013) en los siguientes términos:

"A partir del proceso de desmovilización entre 2003 y 2006, el narcotráfico entró en su etapa de mayor fragmentación. Las desmovilizaciones tuvieron una incidencia determinante en este proceso. Los jefes de las autodefensas vendieron o cedieron su participación en el negocio del narcotráfico a facciones, pero al carecer de una instancia de regulación, que en el pasado desempeñaban las AUC, se ven abocadas a la confrontación"

De hecho, durante el periodo reseñado, ocurrieron varios hechos que generaron cambios en la comandancia y orientación de las bandas criminales que tenían intereses en el Bajo Cauca. Uno de ellos fue la extradición a los Estados Unidos de antiguos comandantes paramilitares como alias "Cuco Vanoy", excomandante del Bloque Mineros, alias "Macaco", excomandante del BCB y alias "Don Berna", jefe de "la Oficina de Envigado", mayo de 2008, que hizo que "Los Paisas" adquirieran mayor autonomía, al dejar de operar como el brazo armado rural de "La Oficina de Envigado", y que lanzaran ofensivas cada vez más atrevidas contra "Las Águilas Negras". Adicionalmente, a partir de esta extradición se inició una pugna por los bienes de alias "Cuco Vanoy" que condujo al homicidio su hijo Vladimir Vanoy Cifuentes, en julio de 2008, y de su hermano Raúl Vanoy Murillo, a comienzos de 2009, que fue atribuida a alias "Mono Vides", comandante de "Los Paisas", en alianza con Rafael Álvarez Pineda, alias "Chepe", también miembro de esa organización. Al parecer estos generaron una escisión de este grupo armado en dos facciones: una que continuó bajo el mando de alias "Mono Vides" y otra controlada por Ángel de Jesús Pacheco Chanci, alias "Sebastián", que se unió a "Los Rastrojos" a partir de 2000.

En abril de 2009 fue capturado el comandante de "Las Águilas Negras" o Los Urabeños", Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", lo que marcó el ascenso de los hermanos Juan de Dios Úsuga David, alias "Giovanni", y Dairo Antonio Úsuga David, alias "Otoniel", conocidos también como el "Clan Úsuga", a la comandancia máxima de este grupo, así como el inicio de una guerra frontal contra "Los Rastrojos" en varias regiones del país. Por ende, aunque la rivalidad entre bandas criminales por el control del Bajo Cauca existía desde 2007, fue especialmente a partir del 2009 que las condiciones estuvieron dadas para lo que sería el inicio de una cruda disputa territorial en el

Bajo-Cauca y la sub-región del Alto San Jorge entre "Las Águilas Negras" o "Los Urabeños" y la facción de "Los Paisas" comandada por alias "Sebastián", en alianza con "Los Rastrojos".

Gracias a los informes de riesgo- del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, es posible observar que esta confrontación habría tenido las primeras manifestaciones a partir de 2009 en algunas zonas del Bajo Cauca, como la zona urbana de Caucasia; la zona urbana y el corregimiento El Pato de Zaragoza, los corregimientos Puerto Claver y Puerto López de El Bagre, así como los cinco corregimientos de Nechí, compuestos por Bijagual, Los Cargueros, Las Conchas, Las Flores y, por supuesto, Colorados, que corresponde al corregimiento del que hacen parte las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres, que componen la zona microfocalizada. En 2010 esta confrontación se habría extendido hacia la subregión del Alto San Jorge y, en particular, hacía algunas zonas de los municipios de Pueblo Nuevo, Planeta Rica, Buenavista, La Apartada y Ayapel, municipio cordobés que colinda al sur con la vereda Londres. Por último, también se observa que la confrontación entre estos grupos tuvo un nuevo capítulo en 2011 que afectó nuevamente al corregimiento de Colorado, así como al casco urbano de Nechí.

Como lo sostiene la Defensoría del Pueblo, esta confrontación armada giró en torno al control territorial de zonas que habían estado bajo la influencia de las AUC y que están vinculadas con el circuito de producción, procesamiento y distribución de cocaína, al formar parte del corredor geoestratégico que comunica al Bajo Cauca con el sur de Bolívar, Córdoba y Sucre y controla las salidas hacia la Costa Atlántica por la troncal y a través del eje fluvial del Río Cauca. Asimismo, la disputa territorial también estaría relacionada con el control de zonas con recursos mineros que favorecen la apropiación de rentas, así como actividades de lavados de activos, por medio del control de la minería, así como de la compra de grandes extensiones de tierra.

Frente al riesgo inminente que la llegada de esta confrontación representaba para la población local de algunas zonas del Bajo Cauca, incluyendo específicamente las veredas de Caño Pescado y Londres de Nechí, la Defensoría del Pueblo sostuvo lo siguiente en julio de 2009.

"Ante la integración del territorio y de las poblaciones al escenario de la guerra, los campesinos e indígenas habitantes de la zona rural de los municipios advertidos, son frecuentemente estigmatizados como colaboradores del grupo armado contendiente o son forzados a brindar colaboración, apoyo logístico e información, situación que ha incrementado los atentados contra la vida. Como producto de la disputa armada entre las autodenominadas "Autodefensas Gaitanistas" y "Paisas", durante el primer trimestre del 2009, se han reportado 78 homicidios frente a 33 casos de homicidios registrados durante el mismo periodo en el 2008, lo que representa un incremento del 136%".

Posteriormente, a partir de marzo de 2010, "Los Urabeños" se fortalecieron en el Bajo Cauca, luego de que alias "Mono Vides" fuera dado de baja por la Policía Nacional y la facción de "Los Paisas" que estaba bajo su mando se aliara con este grupo armado para combatir a "Los Rastrojos". Como se verá en el siguiente capítulo, la disputa entre estas estructuras armadas se recrudeció en 2010 y tuvo en las veredas de Caño Pescado, Correntoso y Londres de Nechi uno de los puntos neurálgicos de confrontación en Bajo Cauca.

“2010–2011. Las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres se convierten en campo de batalla de la disputa entre Las Águilas Negras y Los Paisas, en alianza con Los Rastrojos.

El año 2010 marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre "Las Águilas Negras" y "Los Paisas", en alianza con "Los Rastrojos", ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

Uno de los solicitantes de restitución de tierras de la zona explicó las circunstancias que antecedieron el abandono masivo de las veredas microfocalizadas en los siguientes términos:

"En ese momento empezaron a disputarse entre "Paisas y Águilas" por la mercancía y porque a Las Águilas les iba bien de este lado, pero al otro grupo no le estaba yendo bien y por eso empezaron a meterse y se generaron enfrentamientos "y se mataban entre ellos". De los conocidos de la vereda hubo víctimas de homicidio, porque los obligaban a transportar "a esa gente", a prestar moto o tractores y el otro grupo venía y mataba a la gente porque eran colaboradores de "Las Águilas". Así se la pasaron mucho tiempo, intimidando y presionando a las personas, que estaban en medio de los 2 grupos"

La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para "colaborar" con ambos grupos e hizo que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos; lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos.

"A los días regresaron a que les dieran un caballo para llevar a Tierralta, le quitaron una montura ante la excusa de don [xxx] que los caballos estaban cojos, la dejaron tirada en un ranchito viejo cerca de la escuela. A un hijo de crianza [...] lo obligaban a transportarlo en la moto y después el mismo grupo lo amenazó y atentó contra su vida, él logró salir con ayuda de la Policía. La familia tenía un granero pequeño para el auto sostenimiento, los grupos pedían y no pagaban, mantenían ahí entonces don [xxx] decidió cerrar el negocio"

Adicionalmente, este escenario de disputa territorial limitó la posibilidad de los civiles de mantenerse neutrales en el conflicto, y los hizo sujeto de intimidaciones y amenazas que buscaban asegurar su lealtad a uno de los dos bandos, tal y como lo muestra el siguiente relato:

"Me dijeron simplemente que yo no estaba colaborando con la causa, que ellos estaban por la seguridad, que cuál era el lado que yo tenía. Yo les dije que yo no tengo ningún lado hermano [...] como siempre pasa, el campesino o el que no tiene nada que ver en el asunto queda como la mortadela del sándwich, en el medio del problema"

A lo largo de 2010 la zona fue convirtiéndose en un campo de batalla, en el que se daban combates y se producían persecuciones entre los dos bandos enfrentados. En este sentido, existen registros de la ocurrencia de un primer combate entre los grupos adversarios en el puente de Caño Pescado, en la vereda del mismo nombre, a comienzos de 2010, Este combate irrumpió por completo en la cotidianidad de los habitantes de la zona y los puso en riesgo, dado que para ese entonces la mayoría de ellos aún no se habían desplazado:

"Les daba miedo enviar a los niños a estudiar por que el grupo mantenían patrullando. Recibieron amenazas por parte del grupo Los Paisas querían controlar el territorio. Estaban en disputas con Las Águilas (paramilitares), hubo un fuerte enfrentamiento armado en el puente Caño Pescado. Durante la tarde, el hijo [...] iba a recoger a las niñas al colegio y lo agarraron en el trayecto preguntándole cosas sobre dónde iba y a qué y lo amenazaron de no decir nada sobre ellos, después su familia lo llamó y le dijeron que no regresaran a la vereda por el combate"

Algunos pobladores también terminaron por verse involucrados en persecuciones entre miembros de los grupos armados, en virtud de la ubicación de sus casas, como lo muestra el siguiente relato de una solicitante

"Pasé varios sustos porque yo estaba aborde de carretera. Un día como a las 6:30 de la tarde venía un señor corriendo, huyéndoles en una moto a un grupo de otras 4 motbs. Se metió para la casa [...] armado, intimidándolos para que apagaran luces y no hicieran bulla por su presencia. Quienes lo perseguían seguían de largo, al ruego de la familia el señor se fue y la siguiente noche lo asesinaron, tenía apellido Rueda. Ellos [el grupo armado] regresaron más tarde por el señor, le dijimos la verdad, que el señor se había metido [a la casa] pero que ya se había ido"

Como es frecuente en las zonas que han estado bajo el dominio territorial de un grupo armado, las acciones que emprende el grupo armado adversario a su llegada a la zona, son las que generan el mayor temor entre los pobladores, ya que éstas están basadas en una profunda desconfianza hacia ellos. En el caso de las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres, esta situación se manifestó a través del temor generalizado que generaron las acciones de "Los Paisas":

"El miedo era con Los Paisas, porque ellos decían que si sabían que entraban los enemigos sacrificaban a toda la familia. Los Paisas atropellaron a muchas personas, los golpeaban, les robaban a varios vecinos que tenían buenas fincas. De las personas adultas de Londres no hubo muertos, pero la afectación se veía reflejada cuando se presentaban en sus hogares, descargaban las armas, les ponían horario restringido "

"El miedo de uno es que por aquí pasaban Las Águilas pero en cualquier momento podía llegar el otro grupo y acusarlo a uno de algo"

La situación crítica que tuvieron que soportar los pobladores locales por cuenta de la disputa territorial librada en sus veredas fue reconocida por la Defensoría del Pueblo en los siguientes términos:

"Los grupos armados ilegales que se disputan el control de este municipio exigen la ayuda y el apoyo de los habitantes, y estigmatizan y señalan a aquellos que consideran colaboradores del grupo contendiente, por lo que expone a la población civil a sufrir atentados contra la vida y la integridad personal"

Adicionalmente, esta entidad también reconoció que otra afectación que sufrieron tanto los habitantes tanto de la zona rural como de la zona urbana de Nechí, fue la restricción de su movilidad y comunicación hacía otros lugares del municipio o del departamento.

Aún bajo la situación de temor generalizado y zozobra que predominó en la zona, durante meses la mayoría de los pobladores locales se resistieron a abandonar sus predios y trataron de continuar desarrollando sus actividades productivas, basadas principalmente en la siembra de arroz y la ganadería. No obstante, a partir de mediados de 2010, luego de que los grupos armados perpetraran varios homicidios selectivos de miembros de la comunidad local, así como de la intensificación de la disputa a través de combates armados, la mayoría de los habitantes de las veredas de la zona microfocalizada tomaron la decisión de desplazarse, bien fuera de manera individual o dentro de una serie de desplazamientos masivos que iniciaron en junio de 2010. Esta situación fue descrita por un solicitante como sigue:

"Empezaron los homicidios selectivos por parte de los grupos, al parecer por que ellos decían que por sapos y colaboradores del bando contrario. En la zona no se podía salir en la noche y todos debían estar en su casa. También se dieron enfrentamientos y a causa de ellos muchas familias de veredas cercanas como Londres se desplazaron"

A medida que los pobladores focales empezaron a abandonar sus predios, los grupos armados rápidamente tomaron posesión de aquellos que, por su ubicación, les resultaban estratégicos y los usaron como bases de operación:

"Y de todas maneras ellos venían y se enfrentaban en ese sitio y en ese mismo sitio donde yo tengo la casa ellos también, cuando yo me desplazo, ellos vinieron y se &sesionaron de la casa y ellos manejaban todas sus operaciones desde ahí [en Caño Pescado] [...] Ahí al frente de mi casa mataron dos personas y más arriba [...] en el cruce de la Felpa, ahí asesinaron tres muchachos"

Uno de los homicidios selectivos que generó un mayor impacto entre los habitantes locales, particularmente entre aquellos de las veredas Correntoso y Caño Pescado, fue el de William Cali,

ocurrido el 4 julio de 2010, tal y como fue señalado por algunos solicitantes de restitución de tierras:

"En el 2010 cuando todo el mundo salió yo también me fui por la violencia porque los paracos estaban por aquí en toda la vereda, yo los vi varias veces, en el camino, y en la casas donde uno vivía ahí iban a molestarle la vida a uno. Una vez fueron a mi casa y en esos mismos días buscando comida y llegaron cuatro y pidieron cosas crudas, nosotros se las dimos de buenas maneras para evitar problemas, cuando eso empezaron a matar gente, entre esos [...] William Cali, ahí empezó el miedo, luego salieron los panfletos, "en el 2010 la situación se complicó, mataron a [...] William Cali Aguas, parece que lo mataron porque le hacía mandado a un grupo distinto al de aquí" '

William era un joven ideal, miembro de una familia tradicional de la vereda Correntoso y conductor de una moto, lo que al parecer se convirtió en el factor de riesgo que desencadenó su homicidio por parte de uno de los grupos armados que estaba en disputa:

"Como él iba en la moto [...] él iba y a veces se le engancha un man de esos y tenía que llevarlo a Nechí, obligatoriamente tenía que llevarlo a Nechí, porque a uno ellos lo obligaban: "Iléveme a Nechí", entonces yo pienso que ahí fue donde hubo la cosa, de pronto pensaron de que él iba a favor del grupo armado adversario]"

Poco tiempo después de este homicidio empezaron a aparecer panfletos en las veredas Correntoso y Caño Pescado, en los que "Los Paisas" ordenaban la salida de todos los pobladores de la zona

"Estábamos arriando arrocito, dieron ocho días para que desocupáramos los predios, por un panfleto que apareció ubicado en un poste el cual decía que daban ocho días para que desocupáramos la vereda, estaba firmado por el grupo conocido como los Paisas, faltaron como 3 días para cumplirse el tiempo y salí desplazado, me fui para el Banjo la Playa del municipio de Nechí, me desplazé en el 2010, el día 7 de agosto"

En julio de 2010 también empezaron a presentarse homicidios de miembros de la comunidad de la vereda Londres, como fue el caso de Roberto Carlos Erazo, hijo de una parcela que fue decapitado, y Carmelo Pacheco. Adicionalmente, en junio del mismo año, tuvo lugar un combate en cercanías del colegio de la vereda Londres, mientras que entre el 7 y el 11 de agosto ocurrió un crudo enfrentamiento en San Lorenzo, al oriente de Londres °, que fue señalado por varios habitantes de zonas cercanas como el factor determinante de su desplazamiento:

"Pero definitivamente el hecho más relevante que llevó a tomar la decisión de desplazamiento (en 2010) a la solicitante fue el enfrentamiento que hubo en la finca San Lorenzo, en la que se enfrentaron las dos bandas Águilas y Paisas, después de esto Doña [x] y su familia decidieron desplazarse y abandonar su predio, hacia el municipio de Nechí"". "Vivíamos tranquilos hasta que en la finca San Lorenzo se inició un combate entre los grupos armados, en la comunidad hubo algunos vecinos que fueron maltratados, golpeados, en el camino a Nechí siempre estaban los grupos armados. Desde julio de 2010 se desplazaron unas familias de la vereda, luego en agosto, septiembre y octubre se desplazó el resto de las familias, yo fui uno de los últimos en salir, lo hice en octubre, porque tenía mucho miedo, allá dejé abandonado todo lo que tenía". "Hasta que se encontraron y empezaron a combatir entre ellos mismos y empezó la guerra ahí en la vereda y eso duró un combate tan duro, que hubo un tiempo en que no pude dormir por 12 días. Ellos se encontraron fue en San Lorenzo. Entonces nosotros salíamos de la casa y nos fuimos para donde un vecino [x] mientras eso se pasaba, pero qué va, eso se demoró mucho, duré 8 días ahí con la familia, entonces me fui de ahí y nos vinimos para Nechí"

Todos estos hechos generaron una serie de desplazamientos masivos de pobladores de las veredas microfocalizadas. Aunque ha sido difícil documentar cada uno de ellos, existen registros de por lo menos seis desplazamientos de este tipo. Al parecer, el primero de ellos se registró el 9 de junio de 2010, afectó 19 familias y 75 personas, y fue atribuido al accionar de Las Águilas Negras.

Adicionalmente, un solicitante de la vereda Londres hizo referencia a un desplazamiento de 26 familias, ocurrido en julio de 2010, seguido de uno de 80 familias una semana más tarde. Por su parte, la información recopilada en la jornada de recolección de información comunitaria llevada a cabo con solicitantes locales indica que se presentó un desplazamiento en agosto de 2010, en el que salieron aproximadamente 57 familias, mientras que solo un mes después salieron entre 60 y 70 familias adicionales. Por último, en octubre de 2010, luego de que una mujer en avanzado estado de gestación y su compañero fueran asesinados en frente de sus hijos menores de edad en una finca ubicada en otra vereda de Colorados, ubicada al oriente de Londres, se produjo el tercer desplazamiento masivo de las veredas Caño Pescado y el sector Corocitas de Londres.

La situación de riesgo inminente a la que estuvieron expuestos los habitantes de la zona fue tal que, al parecer, incluso el alcalde municipal le solicitó a la gente que saliera de la zona: "cuando decidimos desplazarnos fue porque el alcalde nos pidió que saliéramos antes de que ocurriera una masacre en la vereda" Adicionalmente, en_ Caño Pescado se había presentado una situación temporal de confinamiento que tuvieron que sortear quienes aún permanecían en sus predios.

"La vereda de Londres (atrás) y Correntoso (adelante) se _desplazaron. En Caño Pescado, que está en medio de las dos, quedó "bloquiado" durante dos semanas que no podían entrar y salir nadie, la gente pasó a punta de arroz y algunos animales que tuvieron que sacrificar para pasar esos días, permanecieron encerrado en sus parcelas, llegada la noche nadie salía ni se escuchaba a las familias"

Finalmente, los grupos armados continuaron ejerciendo presión para que todos los habitantes locales abandonaran la zona a lo largo del año 2010 hasta conseguirlo:

"Ya en últimas dijeron que desocuparan la región porque ellos necesitaban toda la zona sola. Yo me fui con la ropa que tenía puesta. Hubo personas que tardaron para salir de la finca, y ellos los hicieron irse, porque además se decía que si no nos íbamos nos iban a matar, tuvimos que irnos en uno de esos Johnson lo más rápido posible porque el otro grupo que había por ahí si nos veía, ya también había problema, decían que los otros eran "Los paisas"

Adicionalmente, esta situación de desplazamiento masivo generó una grave crisis humanitaria en la cabecera municipal de Nechí, que fue el lugar al que llegaron cientos de familias desplazadas en condiciones de alta vulnerabilidad que requirieron atención por parte del gobierno y de la sociedad civil, como lo reseñó una solicitante:

"Nosotros salimos la madrugada del 10 de agosto, porque llegaron en la noche. Yo declaré en la declaración masiva que se hizo. No teníamos paradero, dándole vuelta al pueblo, sin donde dormir, sin nada. Entonces hablamos con el alcalde y él nos ayudó a conseguir piezas, y una parte dormíamos en los andenes ahí en la alcaldía y así. Entonces la Cruz Roja vino a Nechí y nos dijeron que nos iban a dar para que pagáramos los sitios (no recuerdo si era la Cruz Roja o la Defensa Civil) y nos dieron para pagar dos meses de casa"

Según una nota del periódico ADN, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (Ocha, por sus siglas en inglés), publicó un informe sobre desplazamiento forzado en Colombia en 2010 en el que llama la atención sobre la situación de desplazamiento forzado que venía presentando Nechí desde julio de 2010:

"Alerta sobre cómo las bandas emergentes han estado vinculadas a los desplazamientos en algunas regiones del país. Es así como señala que desde mediados de julio pasado las disputas entre nuevos grupos armados, ligados al narcotráfico, están generando riesgo para las comunidades rurales de

Nechí (Antioquia). Según el reporte de la Ocha, 395 personas ya han llegado desplazadas al casco urbano del municipio”

Sin embargo, las cifras oficiales de desplazamiento forzado por expulsión que registró Nechí en 2010 muestran una cifra muy superior a la indicada por la Ocha, ya que hubo 1.541 personas desplazadas, lo que corresponde a una tasa de 6.563 desplazados por cada cien mil habitantes, que equivale a casi doce veces el promedio departamental y más de 14 veces el promedio nacional", una cifra sin lugar a dudas exorbitante.

El portal Verdad Abierta, por su parte, reconoció la magnitud del fenómeno de abandono forzado y despojo de tierras que se dio en municipios como Caucaasia, Tarazá, Cáceres y Nechí, en el Bajo Cauca entre 2008 y 2010, en el marco de una confrontación entre herederos del paramilitarismo y se refirió específicamente al caso de las veredas de la zona microfocalizada así:

"La confrontación fue de tal magnitud que terminó convirtiendo veredas enteras en pueblos fantasmas. Uno de esos casos lo representan las veredas Correntosas y Parcelas, del corregimiento Londres de Nechí, que quedaron desocupadas en 2011 por cuenta de la fiereza de la guerra entre Paisas', 'Rastrojos', Águilas Negras y `Urabeños.

Aunque esta información es imprecisa, ya que Londres no existe como corregimiento pero sí como vereda, la vereda Correntosas se denomina Correntoso, y la vereda Parcelas probablemente surgió de una confusión debido a que Londres fue parcelado, sin duda hace referencia a lo ocurrido en la zona microfocalizada

Al tener que abandonar sus tierras forzosamente, los habitantes de las veredas mencionadas, que en muchos casos eran personas solventes", se vieron obligados a dejar atrás sus cultivos y animales, lo que les generó no solo significativas pérdidas económicas, sino también, en ocasiones, serias afectaciones en la salud de los miembros de su grupo familiar". En consecuencia, algunos solicitantes se vieron en la necesidad de recurrir a la venta total o parcial de sus predios a vecinos, con el fin de reunir algún capital que les permitiera sobrevivir como desplazados.

Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud.

3.2.) _ (ID 143821-146982). EDILMA MARÍA CARDOSO CALI Y MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE.

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narraron los solicitantes **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI y MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**, en la UAERTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

3.2.1)_ Los señores Edilma María Cardoso Cali y Manuel Saturnino Arrieta Gale, se vincularon con el predio en el año 1993, en virtud de la adjudicación que les realizara el INCORA a través de la Resolución No. 0682 de 15 de junio de 1993, de 41 has 8.027 M². la adjudicación fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 141-16756, el cual en la actualidad fue trasladado a la ORIP de Montelíbano correspondiéndole el No. 142-17799.

3.2.2)_ Para ese momento, los señores Edilma María Cardoso Cali y Manuel Saturnino Gale , vivían y trabajaban el predio juntos.

3.2.3)_ Relatan los solicitantes que para el año 1998, no recuerdan la fecha exacta, deciden vender 9 hectáreas y Medias a Luis Zabala, quien llegó a ellos a través de un conocido de la región. Aclara el señor Manuel Saturnino que la venta parcial se realizó porque necesitaba dinero y que fue una venta espontánea y sin ningún tipo de presión.

3.2.4.)_ En el mes de junio del año 2009, los señores Edilma María Cardoso Cali y Manuel Saturnino Arrieta Gale , deciden separarse de cuerpo y a partir de ese momento, el señor Manuel Saturnino se establece en una parte del predio, mientras que la señora Edilma se queda en la casa con sus hijos, haciéndose cargo del resto del mismo.

3.2.5)_ A partir de ese momento, los solicitantes empezaron a trabajar el predio de forma independiente, es decir, cada uno en el área que le correspondió, incluso el señor Manuel Arrieta decide levantar una casa en la parte de terreno a su cargo y se queda viviendo en este.

3.2.6.) _ Para el año 2010, en el mes de octubre los solicitantes se ven forzados a dejar abandonados sus predios, con ocasión de la violencia que se vivía en la zona, en la cual había presencia de grupos armados al margen de la ley.

3.2.7.) _ En palabras de la señora Edilma Cardoso, el abandono obedeció: "Eso fue para el mes de octubre de 2010, por problemas de orden público a causa del conflicto armado que decido salir del predio. Para ese momento se veía gente armado y se escuchaba que mataban a gente. Ellos se identificaban como "Águilas Negras o gaitanistas", ese era el nombre que se escuchaba de esos grupos. En esos meses de septiembre- octubre, mucha gente salió desplazada, casi toda la vereda se desplazó por miedo, a mí no me amenazaron directamente, pero si se escuchaba que ellos decían que todos en la vereda debíamos salir. Cuando salí me fui para Nechí y unos días para Medellín y así me la pasaba."

3.2.8)_ Manuel Saturnino Arrieta Gale, refirió: "Yo salí para el año 2010, para el mes de octubre. Me veo obligado a abandonar el predio por la violencia que se vivía, el orden público estaba muy rebotado, habían grupos armados que se enfrentaban cada rato. Aclaro que a mí no me amenazaron directamente, pero decido salir por miedo, temor que causaba en uno la presencia de esos grupos y la situación que se vivía. Me fui para el municipio de Nechí, arrendado, sufriendo las consecuencias de la vida, yo me rebuscaba en lo que saliera."

3.2.9) _ Los solicitantes manifestaron que tiempo después retornaron a los predios. La señora Edilma María, en 2014 y Manuel Saturnino 5 años después del desplazamiento. Que desde la fecha de retorno, han venido trabajando los predios, cada uno en el área que fue georreferenciada por la UAEGRTD. Aclaran los solicitantes que aunque desde el año 2009 no conviven juntos, estando separados, no han legalizado su situación.

4.)_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS RECLAMADAS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vinculan a la tierra, la condición de víctimas, identificación de ellas y sus grupos familiares y la identificación de los dos predios reclamados y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) _ Solicitud No. ID 143821 EDILMA MARIA CARDOSO CALI. C.C. No. 42.804.238 Nechí, Antioquia. Adquirió los predios que reclaman individualmente con MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE, a través de adjudicación del INCORA, Resolución No. 0682 del 15 de junio de 1993, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 141-16756, el cual en la actualidad fue trasladado a la ORIP de Montelíbano correspondiéndole el No. 142-17799

Se e observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2010.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la señora **EDILMA MARIA CARDOSO CALI** los grupos armados al margen de la Ley que incursionaron en la zona.

4.1.1)_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 Ley 1448 de 2011, artículo 18 No. 1 Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora **EDILMA MARIA CARDOSO CALI** 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2)_ La fecha del Abandono . En declaración rendida ante la UAEGRTD y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho la solicitante manifestó que se desplazó de la parcela que hoy reclama en el año 2010.

4.1.3)_ La condición de Víctima. Si bien la solicitante no se encuentra inscrita en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la victima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **EDILMA MARIA**

Apellidos: **CARDOSO CALI**

No Cédula. 42.804.238

Fecha y lugar de nacimiento: 28 de febrero de 1974 Nechí_ Antioquia.

Fecha y lugar de expedición: 24 de marzo de 1993 Nechí_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la reclamante en los términos del artículo 3 Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 Ley 1448 de 2011 No. 3 artículo 9 Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad
ARRIETA CARDOSO DAVID MANUEL	1128474857	Hijo	29
ARRIETA CARDOSO DUBERNEY	1001546749	Hijo	22
ARRIETA CARDOSO DELCY PATRICIA	1001547925	Hija	23
ARRIETA CARDOSO DINA LUZ	100154790	Hija	26

4.1.6) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda Londres, Corregimiento de colorado, Municipio de Nechí, Departamento de Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre Del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Solicitada	Área Catastral	Cédula Catastral	Área Superficial Georeferenciada
Propietario	Parcela No. 38	142-17799 ORIP_ Montelibano	24 hectáreas	50 hectáreas	2306800010000003 10091000000000	23 hectáreas 5.444

4.1.7)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_ Montelíbano, actualmente figuran como propietarios del bien inmueble los solicitantes **Edilma María Cardoso Cali** y **Manuel Saturnino Arrieta Gale**.

4.1.8)_ Identificación general del predio objeto de la solicitud. Se trata de un predio rural denominado Parcela 38, ubicado en Vereda Londres, corregimiento de Colorado ,municipio Nechí ,departamento de Antioquia, identificado con el C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria 142_17799 con un área superficial georreferenciada de 23 HAS. 5.444 M².

4.2) _ Solicitud No. ID 146982 MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE. C.C. No. 6.622.342 Ayapel _ Córdoba. Adquirió el inmueble reclamado con **Edilma María Cardoso Cali** , a través de adjudicación del INCORA , Resolución No. 0682 de 15 de junio de 1993, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 141-16756, el cual en la actualidad fue trasladado a la ORIP de Montelíbano correspondiéndole el No. 142-17799

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos de Ley puesto que el abandono y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2010.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**, por los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona.

4.2.1)_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, artículo 18 Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE** 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.2.2)_ La fecha del Abandono . En declaración rendida ante la UAEGRTD y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho el solicitante manifestó que se desplazó de la parcela que hoy reclama en el año 2010.

4.2.3)_ La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **MANUEL SATURNINO**

Apellidos: **ARRIETA GALE.**

No Cédula. 6.622.342

Fecha y lugar de nacimiento: 6 de febrero de 1950 Ayapel _ Córdoba

Fecha y lugar de expedición: 23 de agosto de 1974 Ayapel _ Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Abandono y Desplazamiento . Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 Ley 1448 de 2011. No. 3 artículo 9 Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono y desplazamiento hacia el casco urbano de Nechí , Antioquia, así:

4.1.6) _ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la vereda Londres , corregimiento de Colorado , Nechí , Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matrícula Inmobiliaria	Área Solicitada	Área Catastral	Cédula Catastral	Área Superficial Georreferenciada
Propietario	Los Acacios	142-17799 ORIP_Montelíbano	10 hectáreas	50 hectáreas	2306800010000003 10091000000000	10 hectáreas 3.436 M ²

4.1.7)_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_Montelíbano, actualmente figuran como propietarios de los inmuebles reclamados **Edilma María Cardoso Cali y Manuel Saturnino Arrieta Gale.**

4.1.8)_ **Identificación general del predio objeto de la solicitud.** Se trata de un predio rural denominado Los Acacios , área superficial georreferenciada de 10 hectáreas 3.436 M²., ubicado en la vereda Londres ,corregimiento de Colorado ,municipio Nechí ,departamento de Antioquia, Certificado de tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142_17799 ORIP_Montelíbano.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ **De la Admisión de la solicitud.** La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ **De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e Ley 1448 de 2011. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRD), allegó las publicaciones en el periódico Tiempo. Se realizó la correspondiente publicación del Edicto.

5.3)_ **Periodo probatorio.** Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente , que contiene dos (2) solicitud correspondiente una por cada inmueble reclamado . Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. No. 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011 de las que se hará mención a continuación:

5.3.1)_ **Del acervo probatorio recaudado.** Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de partes a los reclamantes **EDILMA MARIA CARDOSO CALI y MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE,** afirmaron en la Judicatura lo siguiente:

EDILMA MARÍA CARDOSO CALI. Manifestó que adquirió el inmueble que reclama por adjudicación del INCORA, a ella y su compañero de entonces, la parcela estaba enmontada, la cercaron, le hicieron potrero, una casa piso de tierra, paredes de tabla, techo de palma, con 3 piezas, cocina, y baño: (...) “Salimos en el 2010 por la violencia que había en la zona, sembrábamos arroz, maíz, yuca criamos cerdos gallinas y de eso nos manteníamos y después arrendaban las tierras y hacíamos otras cosas y de eso vivíamos (...) Salimos por el conflicto armado llegó a la Vereda mucha gente armada y amenazaron a muchos, no nos fuimos en el mismo momento porque primero llegaron a las casas de adelante, nos quedamos como 10 o 15 familias, entonces llegaron en una barqueta y nos dijeron, “bueno ustedes

se van a ir o se van a ir o quieren que arreglemos esto? entonces les dijimos que ya íbamos a salir pero que no nos habíamos ido porque no teníamos como irnos". Finaliza diciendo, que se desplazaron hacia Nechí, viviendo arrendados y que no sacaron nada el día que salieron.

Las personas armadas siempre vestían de negro, "con trapos amarrados en la cara" (Sic) se identificaban como Las Águilas Negras Gaitanistas, estuvieron en la casa de la reclamante, y le dijeron: (...) "Que sí que pensábamos, que si ya toda la gente había salido porque nosotros no salíamos, cuando eso yo tenía 2 hijos menores y yo les dije que ya me iba a ir que no me fueran a hacer nada. Yo salí con mis hijos en una barqueta porque había una inundación, el río estaba crecido."

MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE, indicó que adquirió el inmueble por adjudicación del INCORA con la señora de entonces (La también reclamante), le construyó una casa con piso de tierra, techo de palma paredes de tabla, le realizó muchas mejoras, porque cuando se la adjudicaron era monte, sembraba Arroz, maíz, yuca, plátano: (...) " Con el dolor de mi alma me tocó salir y le pido a mi Dios que eso no se lo presente a nadie ni a ningún ser humano porque eso es cosa dolorosa y muy brava y nos tocó salir por el orden público que se emberracó (Sic) mucho y lo que tocaba era salir." Los grupos armados eran Las Águilas Negras, Los Rastrojos, y dizque Los Cachacos (Sic). Esos grupos le maltrataron un sobrino lo tiraron al suelo y lo patearon: "A mí personalmente no me dijeron nada pero el miedo nos hizo salir porque los combates eran bastante fuertes (...) Nosotros salimos en un grupo masivo, fue una cantidad de gente que salió ese día , como ciento y pico":

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2, Literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

"3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite,

por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de Ley 1448 de 2011.

La solicitante EDILMA MARIA CARDOSO CALI en su relato indica que : “Salimos por el conflicto armado llegó a la Vereda mucha gente armada y amenazaron a muchos, no nos fuimos en el mismo momento porque primero llegaron a las casas de adelante, nos quedamos como 10 o 15 familias, entonces llegaron en una barqueta y nos dijeron, “bueno ustedes se van a ir o se van a ir o quieren que arreglemos esto? entonces les dijimos que ya íbamos a salir pero que no nos habíamos ido porque no teníamos como irnos, entonces nos fuimos para el pueblo, para Nechí, entonces comenzamos a vivir arrendados y vivíamos mal porque uno cuando sale de la casa de uno ya va a vivir mal y además no sacamos nada”.

MANUEL SATURNINO ARRIETA HERRERA en su relato indica que: (...) “Con el dolor de mi alma me tocó salir y le pido a mi Dios que eso no se lo presente a nadie ni a ningún ser humano porque eso es cosa dolorosa y muy brava y nos tocó salir por el orden público que se emberracó (Sic) mucho y lo que tocaba era salir.” Los grupos armados eran Las Águilas Negras, Los Rastrojos, y dizque Los Cachacos (Sic). Esos grupos le maltrataron un sobrino lo tiraron al suelo y lo patearon: “A mí personalmente no me dijeron nada pero el miedo nos hizo salir porque los combates eran bastante fuertes (...) Nosotros salimos en un grupo masivo, fue una cantidad de gente que salió ese día, como ciento y pico”:

Para el caso específico de Nechí, Los Paisas y Los Águilas Negras, son continuamente referenciados como responsables de masacres y despojos; se han registrado diversos hechos victimizantes sobre parceleros de las veredas de Nechí; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrollada por el área social de la URT ", como se cita a continuación:

"Poco tiempo después de este homicidio empezaron a aparecer panfletos en las veredas Correntoso y Caño Pescado, en los que “Los Paisas” ordenaban la salida de todos los pobladores de la zona:

“Estábamos arriando arrocito, dieron ocho días para que desocupáramos los predios, por un panfleto que apareció ubicado en un poste el cual decía que daban ocho días para que desocupáramos la vereda, estaba firmado por el grupo conocido como los Paisas, faltaron como 3 días para cumplirse el tiempo y salí desplazado, me fui para el barrio la Playa del municipio de Nechí, me desplacé en el 2010, el día 7 de agosto”¹.

En julio de 2010 también empezaron a presentarse homicidios de miembros de la comunidad de la vereda Londres, como fue el caso de Roberto Carlos Erazo, hijo de una parcela que fue decapitado, y Carmelo Pacheco². Adicionalmente, en junio del mismo año, tuvo lugar un combate en cercanías del colegio de la vereda Londres, mientras que entre el 7 y el 11 de agosto ocurrió un crudo

¹ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 140655.

² Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

enfrentamiento en San Lorenzo, al oriente de Londres³, que fue señalado por varios habitantes de zonas cercanas como el factor determinante de su desplazamiento:

“Pero definitivamente el hecho más relevante que llevó a tomar la decisión de desplazamiento (en 2010) a la solicitante fue el enfrentamiento que hubo en la finca San Lorenzo, en la que se enfrentaron las dos bandas Águilas y Paisas, después de esto Doña [x] y su familia decidieron desplazarse y abandonar su predio, hacia el municipio de Nechí”⁴.

“Vivíamos tranquilos hasta que en la finca San Lorenzo se inició un combate entre los grupos armados, en la comunidad hubo algunos vecinos que fueron maltratados, golpeados, en el camino a Nechí siempre estaban los grupos armados. Desde julio de 2010 se desplazaron unas familias de la vereda, luego en agosto, septiembre y octubre se desplazó el resto de las familias, yo fui uno de los últimos en salir, lo hice en octubre, porque tenía mucho miedo, allá deje abandonado todo lo que tenía”⁵.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir el inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración del reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del abandono forzado y posterior desplazamiento de la vereda Londres, corregimiento de Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Paramilitares y sus herederos (Banda Criminales), ordenadores del planeado y sistematizado proceso de amedrentamiento dirigido al obligatorio desplazamiento forzados de los parceleros que hoy reclaman, lo cual no solo ataca los bienes de los mismos sino su dignidad humana y su mínimo vital.

5.4)_ FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

³ Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 143756

⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 146982.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Antioquia, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca, Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, Desmovilización paramilitar, surgimiento de bandas criminales y reconfiguración territorial, Llegada y dominio de “Las Águilas Negras” a las veredas Londres, Correntoso y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con “Los Paisas” entre otras.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del abandono y despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en la zona del Bajo Cauca, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las solicitudes presentadas por los señores **EDILMA MARIA CARDOSO CALI** (Parte de la parcela No. 38) y **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE** (Los Acacios parte de la parcela No. 38), que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que estas fueron adjudicadas a los solicitantes por parte del INCORA en el año 1993, parcela en común y proindiviso, a ellos en calidad de pareja, posteriormente los solicitantes se separaron y haciendo una división de hecho de la parcela adjudicada.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de los solicitantes **EDILMA MARIA CARDOSO CALI** (Parcela No. 38) y **MANUEL SATURNINO ARRIETA HERRERA** (Los Acacios), por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural de la vereda Londres, corregimiento Colorado, Nechí, Antioquia, los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados bandas criminales, paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Antioquia.

La normatividad legal de Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre las víctimas con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietario de un inmueble que manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado los predios Parcela No. 38 y Los Acacios, lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. “(El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable a la situación jurídica planteada, las presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de la vereda Londres, corregimiento Colorado, Nechí, Antioquia.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que azotó gran parte del territorio nacional por varias décadas, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los

cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3)_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de

acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

“El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6.4.)_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)".

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales'.

6.5.)_ El Derecho a la Restitución de la Tierras de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo un (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y

que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin

de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...) De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se Inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en lomo a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y le desarticulación de tas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.6)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de

que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011. **"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"**, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibidem* , señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad", "Pro personae", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: "**Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (El resaltado fuera del texto original)

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armando que azotó a nuestro país por varias décadas.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "

presunciones legales en relación con ciertos contratos "que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8)_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"⁶, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados⁷. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "'mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁸. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁹.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes,

⁶ Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/REFLEXIONES PRESUNCIONES-JAIRO PARRA QUIJANO.pdf>)

⁷ González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁹ Devis Echandia, Hemando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"¹⁰.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario¹¹. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio¹².

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"¹³. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"¹⁴. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

¹¹ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

¹² Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

¹⁴ Corte Constitucional, ídem

estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁵.

6.9.)_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹⁶. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b) _ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)– Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (No. 4) e)_ Presunción de inexistencia de la posesión. (No. 5).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la Ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".¹⁷

7.)_ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima del solicitante. (4). Que exista un

¹⁷ Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011. No es aplicable al caso especial que nos ocupa, los titulares del derecho de dominio del predio solicitado son los mismos solicitantes y víctimas, señores EDILMA MARÍA CARDOSO CALI y MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Antioquia y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el desplazamiento de los solicitantes EDILMA MARÍA CARDOSO CALI (Parcela No. 38) . MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE. (Los Acacios) y sus grupos familiares ocurrió en el año 2010, tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

7.2.2)_ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el Inciso 3 artículo 167 Código General del Proceso: ".Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹⁸, afirmó:

“En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares”. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores”.

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁹.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia²⁰.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario ahondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Paramilitares desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba y Urabá. Por ejemplo la página web “Verdadabierta.com” relata lo siguiente:

“En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada “Identidades políticas y exterminio recíproco”, documenta la guerra en el Urabá y

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁹ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

²⁰ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, diputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras²¹.

7.2.3)_ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

²¹[http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-\(tomada-febrero-2013\)](http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-(tomada-febrero-2013))

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de la garantía., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las

víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012, estudió la exequibilidad del artículo 3 Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los

directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(^a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(...).El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según él texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias; relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con le época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comentario menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

Los solicitantes **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI** (Parcela No. 38). **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE** (Los Acacios), en el presente caso se tienen en calidad de víctimas, toda vez que sufrieron daños, la pérdida de los predios hoy reclamados ubicados en la vereda Londres, corregimiento de Colorado, municipio de Nechí, Antioquia. (Daño que ocurrió en el año 2010 periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó el abandono y consecuencial desplazamiento forzado perdiendo la posesión de los inmuebles los hoy reclamantes.

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera. Las versiones rendidas por los solicitantes ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, y sede judicial que se indican a continuación son fiel reflejo del contexto de violencia en zona rural del Municipio de Nechí. Así:

EDILMA MARÍA CARDOSO CALI. (...) “Salimos en el 2010 por la violencia que había en la zona, sembrábamos arroz, maíz, yuca criamos cerdos gallinas y de eso nos manteníamos y después arrendaban las tierras y hacíamos otras cosas y de eso vivíamos (...) Salimos por el conflicto armado llegó a la Vereda mucha gente armada y amenazaron a muchos, no nos fuimos en el mismo momento porque primero llegaron a las casas de adelante, nos quedamos como 10 o 15

familias, entonces llegaron en una barqueta y nos dijeron, “bueno ustedes se van a ir o se van a ir o quieren que arreglemos esto? entonces les dijimos que ya íbamos a salir pero que no nos habíamos ido porque no teníamos como irnos”. Finaliza diciendo, que se desplazaron hacia Nechí, viviendo arrendados y que no sacaron nada el día que salieron.

Las personas armadas siempre vestían de negro, “con trapos amarrados en la cara” (Sic) se identificaban como Las Águilas Negras Gaitanistas, estuvieron en la casa de la reclamante, y le dijeron: (...) “Que sí que pensábamos, que si ya toda la gente había salido porque nosotros no salíamos, cuando eso yo tenía 2 hijos menores y yo les dije que ya me iba a ir que no me fueran a hacer nada. Yo salí con mis hijos en una barqueta porque había una inundación, el río estaba crecido.”

MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE, indicó (...) “Con el dolor de mi alma me tocó salir y le pido a mi Dios que eso no se lo presente a nadie ni a ningún ser humano porque eso es cosa dolorosa y muy brava y nos tocó salir por el orden público que se emberracó (Sic) mucho y lo que tocaba era salir.” Los grupos armados eran Las Águilas Negras, Los Rastrojos, y dizque Los Cachacos (Sic). Esos grupos le maltrataron un sobrino lo tiraron al suelo y lo patearon: “A mí personalmente no me dijeron nada pero el miedo nos hizo salir porque los combates eran bastante fuertes (...) Nosotros salimos en un grupo masivo, fue una cantidad de gente que salió ese día, como ciento y pico”.

Lo manifestado por los reclamantes, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de stirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras):

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas sus exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna según artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3.) _ Prueba documental. La UAEGRTD _Dirección territorial Antioquia, da cuenta que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y la relación material con la tierra.

Informe Técnico Predial, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SIJYP, Oficio Agencia Colombiana para la Reintegración, donde una vez consultado el SIR, este reporta que el solicitante no registra en el SIR como participante de la ACR.

7.4) _ Actos Administrativos y Negocios Jurídicos. Además de lo anterior, es prueba en este punto, copia de la resolución de adjudicación No. 0682 de 15 de junio de 1993, realizada por el INCORA a los señores EDILMA MARÍA CARDOSO CALI y MANUEL SATURNINO GALE, quienes abandonaron los predios (Parcela No. 38 y Los Acacios) que hoy reclaman , para efectos de volver a ejercer posesión de los mismos.

7.5.) _ Tipo negocial (Elementos del tipo). Los solicitantes de restitución de la parcela No. 38 y Los Acacios, son los titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el globo de terreno, y actualmente ostentan la posesión de los predios que reclaman. La resolución de adjudicación en virtud de la cual INCORA confiere la propiedad a EDILMA MARÍA CARDOSO CALI y MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE, Parcela No. 38 fue inscrita en anotación No. 1 de fecha 21 de octubre de 1996 del CTL de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_ Montelíbano. Ellos dividieron de hecho, después de separarse, en una parte de la parcela No. 38 y otra denominada los Acacios).

Remitiéndonos al suceso en que se le priva de la posesión a los solicitantes ya mencionados, nos encontramos frente al hecho en el cual fueron obligados al abandono de los predios reclamados en función del miedo y temor que infundían las bandas criminales armadas e ilegales, saliendo forzosamente del terruño adjudicado por el Ente estatal y estaban en posesión de los mimos.

7.6)_ No se han desmentido en el expediente las palabras de los solicitantes de restitución, con respecto a lo sucedido en los predios reclamados, cuando relataron sus vivencias, las acciones violentas realizadas por los ilegales (Los enfrentamientos entre ellos que ponían en peligro a los reclamantes por la cercanías con los lugares de los hechos) que motivó el abandono y consecuencial desplazamiento forzado hacia el casco urbano de Nechí Antioquia.

7.7)_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las parcelas No. 38 y Los Acacios, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la zona rural de la vereda Londres, corregimiento de Colorado, Nechí , Antioquia, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus parcelas alteraron el sosiego de personas del campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad el cual no está obligado a soportar un parcelero, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en El Bajo Cauca Antioqueño (Municipio de Nechí Antioquia) y permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, ex gobernadores y ex alcaldes, diputados a la Asamblea y concejales de municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde ellos jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de **EDILMA MARIA CARDOSO CALI**. (Parcela No. 38) y **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**. (Los Acacios). Las presunciones legales mencionadas que lo amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las

Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

7.8)_ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ _Dirección Territorial _ Córdoba, los solicitantes tienen la calidad probada de víctimas, fueron adjudicatarios de la parcela No. 38 teniendo el derecho de dominio y la posesión de la misma (En virtud a hechos violentos en la zona rural de la vereda Londres, corregimiento de Colorado, Nechí Antioquia, se vieron obligados al abandono forzosos de los predios que reclaman y desplazarse hacia el casco urbano de Nachí, perdiendo la posesión de los inmuebles). La titularidad del derecho de dominio aún la tienen los reclamantes Edilma María Cardoso Cali y Manuel Saturnino Arrieta Gale.

La víctimas hoy reclamantes, fueron adjudicatarios del INCORA , parcela No. 38, de esta forma quedaron vinculados con el predio que hoy reclaman y del cual en algún momento del espacio temporal (Año 2010) las abandonaron y salieron desplazados forzosamente hacia el casco urbano d Nechí, por miedo y temor que infundían los grupos armados (Bandas Criminales) Perdida del derecho de posesión de la cosa, parcela reclamada.

La parcela No. 38 fue adjudica en común y proindiviso a EDILMA MARÍA CARDOSO CALI y MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE (Quienes eran parejas sentimentales) al momento de los hechos victimizantes, ya estaban separados, lo que conllevó a dividir de hecho, la parcela en mención, razón por la cual se presentan dos solicitudes: I. **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI**. C.C. No. 42.804.238 Nechí, Antioquia, en relación al área superficial georreferenciada de 23 hectáreas 5.444 M², de la Parcela No. 38 II. **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE** . C.C. No. 6.622.342 Ayapel, Córdoba, área de 10 hectáreas 3.436 M². Los Acacios. Que hacen parte de un predio de mayor extensión de 41 hectáreas 8.027 M². ubicado en la vereda Londres, corregimiento Colorado, Nechí, Antioquia. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_ Montelíbano.

Se ordenará a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano crear nuevos Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas Inmobiliarias a cada uno de los inmuebles restituidos área de 23 hectáreas 5.444 M². Al otro inmueble reclamado denominada Los Acacios área superficial 10 hectáreas 3.436 M². Que actualmente hacen parte de un predio de mayor extensión de 41 hectáreas 8.027 M². ubicado en la vereda Londres, corregimiento Colorado, Nechí, Antioquia, Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_ Montelíbano.

7.9)_ Consecuencias de las presunciones. Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del No. 2 literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa de los solicitantes se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos o contratos posteriores si hubieren al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.10)_ Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas. La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado de la manera como se describirá en el resuelve de esta sentencia.

7.11)_ En este proceso, la titularidad del derecho de dominio en relación con los predios reclamados Parcela 38 y Los Acacios está en cabeza de los mismos solicitantes, señores EDILMA MARÍA CARDOSO CALI y MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE. No se tienen en calidad de opositores en el proceso (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta Judicatura).

7.12)_ Relación Jurídica Demostrada el Predio. Los inmuebles solicitados en restitución Parcela No. 38 y “Los Acacios” como antes se indicó, fueron debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta las constancias expedidas por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita a los solicitantes para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiarios junto con sus núcleos familiares, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Los accionantes manifiestan que el origen de su propiedad y posesión inició con la resolución de adjudicación No. 0682 de 15/06/1993 realizada por INCORA, la cual como antes se indicó fue inscrita en anotación No. 1 de fecha 21/10/1996 del CTL de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799 hoy ORIP_ Montelíbano.

7.13)_ Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunciones legales de los literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la restitución material de los globos de terrenos reclamados parcelas No. 38 y Los Acacios que hacen parte de un predio de mayor extensión. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, con las consecuencias jurídicas de rigor.

El titular del derecho de dominio no se reconoce como opositor dentro del proceso. El solicitante de restitución es quien ostenta la calidad de propietario del predio. No se condenará en costa por las mismas razones.

7.18. FALLO

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1) _ **Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 y 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). I. El área superficiaria georreferenciada de 23 hectáreas 5.444 M². (Parte restituida de la Parcela No. 38) a favor de **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI.** C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia. II. El área superficiaria de 10 hectáreas 3.436 M². (Los Acacios, parte restituida de la Parcela No. 38) A favor de **SATURNINO ARRIETA GALE.** C.C. No. 6.622.342 Ayapel, Córdoba, ubicadas en la vereda Londres, Corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia. Que hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 41 hectáreas 8.027 M², ubicado en la vereda Londres, corregimiento Colorado, Nechí, Antioquia, Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_ Montelíbano.

2.)_ **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas favorecidas y los inmuebles restituidos que se mencionan en el No. 1 anterior del resuelve. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1)_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas posterior al despojo o abandono, así como la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación a los inmuebles restituidos que se describen en el No. 3 del resuelve. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.3) _ **Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material de los siguientes inmuebles. I. El área superficiaria georreferenciada de 23 hectáreas 5.444 M². (Parte restituida de la Parcela No. 38) a favor de **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI.** C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia. II. El área superficiaria de 10 hectáreas 3.436 M². (Los Acacios, parte restituida de la Parcela No. 38) A favor de **SATURNINO ARRIETA GALE.** C.C. No. 6.622.342 Ayapel, Córdoba, ubicadas en la vereda Londres, Corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia. (Que se ordenará Desenglobar de un predio de mayor extensión de 41 hectáreas 8.027 M².)

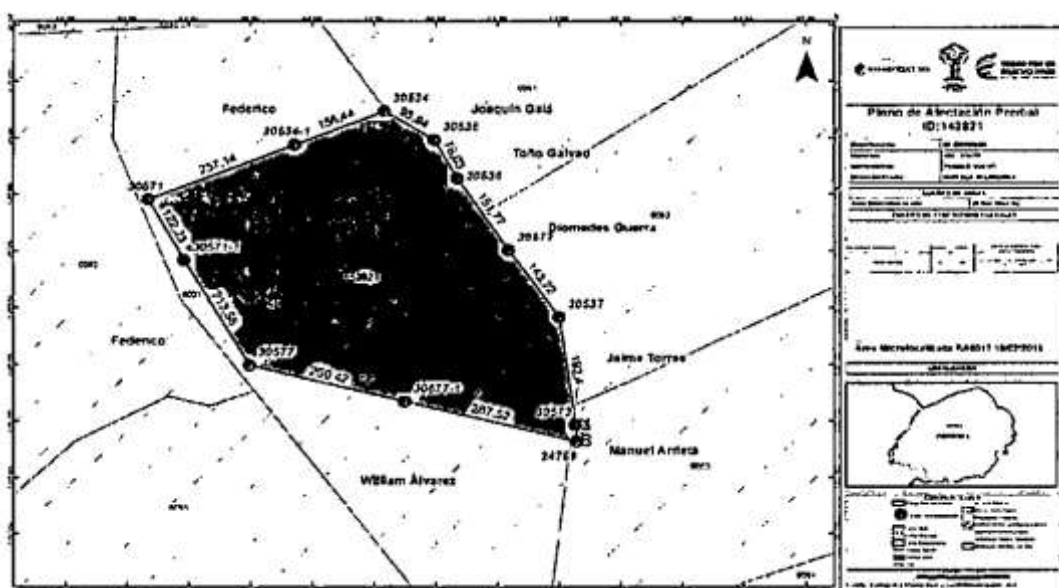
2.3)_**Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano Desenglobar de un inmueble de mayor extensión de 41 hectáreas 8.027 M². (Parcela No. 38) Certificado Tradición y Libertad de Matrícula

Inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_ Montelíbano. I. El área superficial georreferenciada de 23 hectáreas 5.444 M². (Parte restituida de la Parcela No. 38) a favor de **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI**. C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia. II. El área superficial de 10 hectáreas 3.436 M². (Los Acacios, parte restituida de la Parcela No. 38) a favor de **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**. C.C. No. 6.622.342 Ayapel, Córdoba, ubicadas en la vereda Londres, corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia.

3.) _ **Ordénesse.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la inscripción de la presente sentencia I. El área superficial georreferenciada de 23 hectáreas 5.444 M². (Parte restituida de la Parcela No. 38) a favor de **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI**. C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia. II. El área superficial de 10 hectáreas 3.436 M². (Los Acacios, parte restituida de la Parcela No. 38) a favor de **SATURNINO ARRIETA GALE**. C.C. No. 6.622.342 Ayapel, Córdoba, ubicadas en la vereda Londres, Corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia. (Del que se ordenó el desenglobe del Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17799 ORIP_ Montelíbano, y la creación de un Certificado de registro individual propio a cada uno de los inmuebles restituidos en mención).

Solicitante	Nombre y ubicación	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Titular de Derecho de Dominio
EDILMA MARIA CARDOSO CALI . C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia	Parcela No. 38 Vereda Londres _ Corregimiento Colorado Nechí_ Antioquia	142 - 17799 ORIP_ Montelíbano.	23068000100 00003100910 00000000	23 HAS. 5444 M ² .	Edilma María Cardoso Cali . C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia Manuel Saturnino Arrieta Gale . C.C. No. 6.622.342 Ayapel _ Córdoba.
<p>Linderos: Norte: Partiendo del punto 30571, en línea recta, en dirección nor oriente, pasando por el punto 30534-1 hasta llegar al punto 30534, con predio de Federico, con una distancia de 413,57 Mts. Oriente: Partiendo del punto 30534, en línea recta, en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 30535, con predio de Joaquín Gala, con una distancia de 95,94Mts. Continúa en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 30536, con predio de Toño Gaivao, con una distancia de 78,03Mts. Partiendo del punto 30536 en línea recta, pasando por el punto 30572, hasta llegar al punto 30537, con predio de Diomedes Guerra, con una distancia de 294,99 Mts. Partiendo del punto 30537, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 30573, con predio de Jaime Torres con una distancia de 192,4 Mts y continua el línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 24759, con predio de Manuel Arrieta, con una distancia de 29,03 Mts. Sur: Partiendo del punto 24759, en línea recta en dirección nor occidente, pasando por el punto 30577-1, hasta llegar al punto 30577, con predio de William Álvarez, con una distancia de 546,94 Mts. Occidente: Partiendo del punto 30577, en línea recta en dirección nor occidente, pasando por el punto 30571-1, hasta llegar al punto 30571, con predio de Federico, con una distancia de 335,78 Mts.</p>					

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
24759	1397464,2036	917028,18	8° 11' 22,503" N	74° 49' 49,669" W
30577	1397598,4663	916497,9723	8° 11' 26,840" N	74° 50' 6,998" W
30571	1397891,4842	916333,9362	8° 11' 36,365" N	74° 50' 12,375" W
30534	1398047,9293	916716,7594	8° 11' 41,483" N	74° 49' 59,878" W
30535	1397996,8544	916797,9754	8° 11' 39,825" N	74° 49' 57,222" W
30536	1397928,3082	916835,2648	8° 11' 37,596" N	74° 49' 56,000" W
30572	1397801,3442	916918,4202	8° 11' 33,469" N	74° 49' 53,275" W
30537	1397683,7792	917000,2072	8° 11' 29,648" N	74° 49' 50,596" W
30573	1397493,1751	917026,4089	8° 11' 23,445" N	74° 49' 49,729" W
30577-1	1397534,7833	916749,4588	8° 11' 24,783" N	74° 49' 58,779" W
30571-1	1397783,9189	916392,0782	8° 11' 32,870" N	74° 50' 10,469" W
30534-1	1397988,7349	916571,9562	8° 11' 39,547" N	74° 50' 4,605" W



Solicitante	Nombre y ubicación	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Titular de Derecho de Dominio
MANUEL SATURNINO ARRIETA HERRERA C.C. No. 6.622.342 Ayapel - Córdoba	Los Acacios Vereda Londres - Corregimiento Colorado Nechí - Antioquia	142 - 17799 ORIP - Montelíbano.	23068000100 00003100910 00000000	10 HAS. 3.436 M².	Edilma María Cardoso Cali. C.C. No. 42.804.238 Nechí - Antioquia Manuel Saturnino Arrieta Gale. C.C. No. 6.622.342 Ayapel - Córdoba.
Linderos:					
Norte: Partiendo del punto 305713 en línea recta, en dirección nor oriente hasta llegar al punto 30580, en una distancia de 292,832 Mts con Jaime Torres					
Oriente: Partiendo del punto 30580, en línea recta, en dirección sur posando por el punto 30579, hasta llegar al punto 30578 con una distancia de 394,407Mts, con Finca Medellín y Yomaira Santos					
Sur: Partiendo del punto 30578 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punta 30570, con predio de Víctor Arrieta en una distancia de 280,736 Mts					
Occidente: Poniendo del punto 30574 en línea recta en dirección norte posando por los puntos 30437, 30471, 4759, hasta llegar al punto 305713 con Hugo Díaz, Hugo Severiche, William Álvarez y Edilma Cardozo en una distancia de 355,235 Mts.					

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alludamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuente citada en numeral 2.2</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
30437	1397168,83	917046,0417	8° 11' 12,890" N	74° 49' 49,068" W
30472	1397254,738	917046,7483	8° 11' 15,686" N	74° 49' 49,050" W
4759	1397464,204	917028,18	8° 11' 22,503" N	74° 49' 49,669" W
30574	1397139,461	917052,2184	8° 11' 11,934" N	74° 49' 48,864" W
30573	1397493,175	917026,4089	8° 11' 23,445" N	74° 49' 49,729" W
0	1397183,379	917164,9127	8° 11' 13,371" N	74° 49' 45,185" W
30578	1397214,265	917322,8096	8° 11' 14,385" N	74° 49' 40,029" W
30579	1397446,927	917307,9902	8° 11' 21,957" N	74° 49' 40,527" W
30580	1397607,748	917255,8974	8° 11' 27,191" N	74° 49' 40,932" W

4.) _ Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, La obligatoria aplicación de la Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

5.) _Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, según artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos que se describen en el No. 3 del resuelve , durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo . (Remítase a la mencionada Entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años)

6.) Ordenar. A la Fuerza Pública Ejército Nacional _Séptima División del Ejército Nacional. DIV07. La Policía Nacional del Departamento de Antioquia_ DEANT. (Estación de Policía _Caucasia _ Bajo Cauca Antioqueño), brindar el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de los inmuebles restituidos que se describen en el No. 3 del resuelve, a las víctimas favorecidas con la restitución **Edilma María Cardoso Cali. Manuel Saturnino Arrieta Gale.**

7.) _ Ordenar. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

8.) _ Se ordena. Al Municipio de Nechí, Antioquia, la obligación de la aplicación jurídica del: "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las

parcelas restituidas o formalizadas”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Inmuebles que se describen en el No. 3 del resuelve.

9.) **_ Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

10.) **_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

11.) **_ Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule A los Restituidos **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI**. C.C. No. 42.804.238 Nechí _ Antioquia y su núcleo familiar, y al señor **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE** C.C. No. 6.622.342 Ayapel _ Córdoba., ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR., dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de esta orden. Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la ejecutoria de esta sentencia. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación a de esta sentencia). Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAERTD_ al MADR., para el cumplimiento de la orden. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

12.)_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 Ley 1448 de 2011, al Distrito Militar No. 61 Cauca, Antioquia, Sede Batallón de Infantería No. 13 Rifles. Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar de la restituida **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI. MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**, según auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del máximo tribunal constitucional de Colombia. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

13)_**Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en los municipios de Cauca y Nechí Bajo Cauca antioqueño. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

14.) _ **Se ordena.** Al SENA Regional Antioquia de los Municipios de Cauca y Nechí Antioquia, que registre a los señores **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI**, y su núcleo familiar y al señor **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**, en la Bolsa de Empleo y cursos de educación no formal a realizar, reconociendo el estado de vulnerabilidad que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede para tal efecto el término de 15 días contados a partir de notificación de esta orden).

15.)_ **Se Ordena.** Al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que registre a los señores **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI** y su núcleo familiar y **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE** C.C. No. 6.622.342 Ayapel _ Córdoba., en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede para tal efecto el termino de 15 días contados a partir de notificación de esta orden_ Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

16.)_ **Se Ordena.** A la **Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**. Que registre a los señores **EDILMA MARÍA CARDOSO CALI** y su núcleo familiar y **MANUEL SATURNINO ARRIETA GALE**, en Programas que puedan beneficiarlo en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede para tal efecto el término de 15 días contados a partir de notificación de esta orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

17) _ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Nechí_ Antioquia, que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

18.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

19.) _ Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

20.) _ Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

21.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

22.) _ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan

de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.


23.) **_ Se ordena.** A las Entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24.) **_ Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia. (El titular del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución no presentó oposición jurídica alguna.)

25.) **_ Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

26.) **_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez